



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO - VALLE DEL CAUCA - CALI
Jadmln21cli@notificacionesrj.gov.co
Santiago de Cali D.E.

Medio de Control: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 76001-33-33-021-2022-00034-00
Demandante: DIANA PATRICIA LÓPEZ GARCÍA Y OTROS.
Demandado: DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL,
TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE
SANTIAGO DE CALI.

JAIME RICO ROJAS, mayor de edad vecino y domiciliado en Santiago de Cali D.E., identificado con cédula de ciudadanía No. 94.411.878 expedida en Santiago de Cali, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No110900, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, de conformidad con el poder adjunto que se me ha otorgado legalmente, comedidamente me permito dirigirme ante el Despacho, con el fin de darle contestación, en oportunidad legal, a la Acción Reparación Directa promovida por la, MARILYN MUÑOZ CASTRO Y OTROS, a lo cual procedo en los siguientes términos:

I. DEL ASUNTO LITIGIOSO

Según se manifiesta en la demanda, los accionantes pretenden, con el ejercicio del medio de control de reparación directa, que al DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, se le declare administrativamente responsable por los presuntos daños y perjuicios, derivados del accidente de tránsito, que tuvo lugar el veinticinco (25) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), cuando se movilizaba la señora DIANA PATRICIA LOPEZ GARCIA, en la motocicleta Wave rojo, modelo 2017 de placa JFF-777E, cuando transitando por la calle 70 con Carrera 26 G “siendo más o menos las 9:00 de la noche” cayó a un hueco y perdió el equilibrio y el control de su motocicleta.

Que en virtud de lo anterior se busca, el Distrito sea condenado a indemnizar los presuntos perjuicios de orden material y moral sufridos con ocasión de los hechos no obstante brilla por su ausencia prueba alguna que permita inferir responsabilidad del distrito, por el contrario, si se observa que las características del accidente permiten prever una falta de experiencia, imprudencia o una impericia al incurrir en



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

una serie de conductas imprudentes que incrementan los riesgos de una actividad que en si misma es considerada como peligrosa, como es la de conducir; más aún tratándose de la conducción de una motocicleta, como lo son el transitar a una muy alta velocidad, lo que se evidencia por la muy larga distancia entre el lugar donde cayó la conductora y su motocicleta respecto del lugar donde se encuentra el hueco a 35 mts. de distancia, por otra parte, el no estar atenta a los obstáculos en la vía, pues en horas de la noche se deben incrementar las precauciones a la hora de conducir, pues las posibilidades de encontrarse con un imprevisto, se incrementan significativamente y paralelamente se incrementan los riesgos a la hora de conducir, como si lo anterior fuera poco la conductora no respetó las normas de tránsito, como lo preceptuado el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito

“Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos.

Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9

Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Pese a lo preceptuado por la norma precedente, se aprecia en el croquis que hace parte del Informe policía en Accidentes de tránsito IPAT, que en una vía donde existen cuatro carriles en el mismo sentido por el que la conductora transitaba al momento del accidente, esta no solo no ocupaba el primer carril derecho del lado derecho del separador, sino que además lo hacía por los carriles centrales usados para vehículos de cuatro (4) y más ruedas para transitar a mayor velocidad, pero además teniendo en cuenta la ubicación del hueco y la descripción del accidente, cotejado con lo que se aprecia en las imágenes, además lo hacía sobrepasando el metro de distancia del borde de la vía, incurriendo por este solo hecho en un doble incumplimiento de lo ordenado por la norma en comentario, todas estas son conductas que son atribuibles de manera exclusiva a la conductora, entiéndase víctima, lo que no solo incrementó el riesgo de una actividad riesgosa sino que claramente se constituye como la causa determinante lo que permite inferir una culpa exclusiva de la víctima.

Es de anotar que ni en la demanda o en sus anexos, se enuncia o aporta prueba idónea que demuestre con certeza la causa determinante del accidente; pues en el presente asunto se configura una impericia en actividad peligrosa, por lo que quien sufre el daño debe probar todos los elementos de la responsabilidad, y en el evento esto brilla por su ausencia, pues conforme a lo expresado en la propia demanda no existe evidencia que permita conocer lo que realmente ocurrió y por tanto solo se menciona una hipótesis, hipótesis que a la luz de las leyes de la física resulta cuando menos inverosímil, o por lo menos incompleta, pues de cualquier forma carece de elemento de conocimiento vinculante que permita establecer un nexo causal respecto de los daños frente a mi representado.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

AL LOS HECHOS PRIMERO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta; las circunstancias aquí descritas serán materia de controversia, me sujetare a lo que se pruebe,

AL HECHO TERCERO: No me consta, las circunstancias aquí descritas serán materia de controversia, me sujetare a lo que se pruebe.

AL HECHO CUARTO: Me sujetare a lo que consta en la historia clínica, la historia clínica revela que las lesiones no revisten gravedad a diferencia de lo descrito en este hecho, las supuestas secuelas deben probarse científicamente y de manera objetiva.



SC-CER355037

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

AL HECHO QUINTO: No es un hecho, es una hipótesis de accidente posterior a los hechos originadores del daño, que serán materia de controversia .

AL HECHO SEXTO: Me sujetare a lo que consta en la historia clínica, la historia clínica revela que las lesiones no revisten gravedad a diferencia de lo descrito en este hecho, las supuestas secuelas deben probarse científicamente y de manera objetiva, además la narrativa contiene conclusiones o interpretaciones subjetivas y especulativas.

AL HECHO SEPTIMO: Me sujetare a lo que consta en la historia clínica, la historia clínica revela que las lesiones no revisten gravedad a diferencia de lo descrito en este hecho, las supuestas secuelas deben probarse científicamente y de manera objetiva.

AL HECHO OCTAVO: No es un hecho, sino una consideración subjetiva sin soporte probatorio de ninguna índole, las lesiones sufridas no son congruentes con estas aseveraciones que además carecen de sustento científico objetivo.

AL HECHO NOVENO: No es un hecho relevante de la demanda, sino una consideración subjetiva del representate de la parte actora.

AL HECHO DECIMO: no me consta, lo aquí narrado no es congruente con los exámenes médicos que reposan en la historia clínica, ni con las lesiones sufridas.

AL HECHO UNDECIMO: No me consta, que se pruebe, los resultados de los exámenes médicos, no son congruentes con lo manifestado en este numeral de los hechos.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No me consta, que se pruebe la presunta imposibilidad física y mental, no se aporta el fallo judicial que lo acredita.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO DECIMO CUARTO AL DECIMO SEXTO: No son hechos relevantes de la acción sino requisitos procesales que no corresponden a este acápite de hechos.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



A continuación, de manera preliminar se establecerá el marco normativo y jurisprudencial que regula la materia objeto de estudio.

DE LA IMPUTABILIDAD

El artículo 90 de la Constitución Política prevé cuándo será el Estado responsable patrimonialmente por daños antijurídicos, norma que a su tenor dispone:

"ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."

En Sentencia del 5 de octubre de 2011, la Subsección C, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para resolver el asunto puesto a su conocimiento a través del recurso de alzada, interpretó el precitado texto Constitucional, señalando que:

"La responsabilidad del Estado consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, se fundamenta en dos elementos, a saber I)El daño antijurídico y, II) la imputación del mismo a una autoridad en sentido lato o genérico."

El inciso primero del texto constitucional antes señalado, es del siguiente tenor literal: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le Sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas)...

"(Y es así, como la jurisprudencia de esta Corporación lo ha entendido, diciendo lo siguiente: "porqué a términos del artículo 90 de la constitución política vigente, es más adecuado que el juez aborde, en primer lugar, el examen del daño antijurídico, para, en un momento posterior explorar la imputación del mismo al Estado o a una persona jurídica de derecho público.

"La objetivación del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la Sala, sugiere que, en lógica estricta, el juez se ocupe inicialmente de establecer la existencia del daño indemnizable que hoyes objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión".

En sentencia del 29 de Febrero de 2012, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado de la sala de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado, se refiere a la indemnización del daño:

"El daño, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: I) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; II) que se lesione un derecho, bien, o interés protegido legalmente por el



ordenamiento; iii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura. En efecto, la antijuridicidad del daño es un requisito sine qua non de la responsabilidad del Estado, y además, el primer elemento en el análisis que debe hacer el juez contencioso para tal efecto"

En este caso específico, la parte Demandante alega una Falla en el Servicio causado por la omisión de la Administración, que no precisa en que consiste pues de los hechos de la demanda, se concluye que los mismos son hechos de un tercero diferente de la administración distrital, para lo que me permitiré citar Sentencia del honorable Consejo de Estado con fecha del 8 de Marzo del 2007 con Consejero Ponente MAURICIO FAJARDO GOMEZ:

«...Esta responsabilidad, incluso bajo la óptica del artículo 90 de la C.P., sólo puede surgir cuando se evidencia la existencia de una falla del servicio, teniendo en cuenta que tal concepción es relativa. Su régimen fue precisado por la sala en sentencia del 5 de agosto de 1.994 (exp. 8487, actor VICTOR JULIO PARDO, ponente, Carlos Betancur Jaramillo), en la cual se señaló: "1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.

(...)

2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

"La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente".

Y en este sentido se orientan las manifestaciones de esta defensa donde no solo no se esgrime el hecho vinculante, sino que no existe hecho que pueda ser considerado causa del daño antijuridico que se alega.





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Como quiera que no obra evidencia de que en el caso específico que nos atañe no se cuenta con elementos concretos que permitan establecer de manera concreta que la administración conocía de ese hueco en la vía, peor aún, resulta absolutamente evidente, e indiscutible a todas luces que si la víctima hubiese respetado solo una de las normas de tránsito, como es conducir por el carril de la derecha, pese a haberlo hecho a alta velocidad y sin precaución, los eventos materia de estudio no se hubiesen producido.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACÁPITE DE PRETENSIONES

En este aspecto manifiesto desde ya, que me opongo a la prosperidad de las pretensiones enervadas por la parte actora. dado que si bien la actividad de la conducción es considerada como una actividad peligrosa y la responsabilidad que de ella se deriva se estudia bajo el régimen de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, en el presente caso emerge la existencia de la culpa exclusiva de la víctima, como causal de exoneración, eximiendo al Distrito de Santiago de Cali en este tipo de responsabilidad, pues no existe nexo causal entre el hecho generador del daño y el Distrito.

Me opongo a la declaratoria de responsabilidad pretendida, porque tal y como se ahondará en el acápite de excepciones, el Municipio de Santiago de Cali no intervino en la materialización del daño, sino que fue el actuar exclusivo de la víctima que conducía la motocicleta en la que se desplazaba quien lo produjo.

Para este tipo de eventos el Consejo de Estado, gracias a su avance jurisprudencial, ha implementado unas reglas simples que permiten contribuir en la identificación del sujeto a quien debe imputársele el daño.

El Distrito de Santiago de Cali no ha omitido ninguna norma reglamentaria que estuviera a su cargo. I) La intervención de la víctima fue activa, en el entendido que, la víctima se transportaba en el vehículo tipo motocicleta que conducía y omitió cualquier precaución al respecto, omitió estar atenta a los demás vehículos y no respeto los carriles asignados a las motocicletas, como se desprende del Informe Policial de Tránsito en el punto el mismo IPAT también revela otra situación fáctica determinante para colegir que dicha reclamación, no cuenta con base indica para que prospere, de lo único que si existen pruebas irrefutables incluso aportadas por la parte actora es que la conductora de la motocicleta efectuó maniobras inusuales o inadecuadas que por sí solas ya maximizaban el riesgo, pues la actividad que ya representa un riesgo, pero la conductora lo llevó a su máximo potencial.

De esta forma, se concluye que el daño es imputable de manera exclusiva a la víctima, porque su conducción no se cumplió dentro de las normas de precaución



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

y su impericia fue la a causa aparente del daño y ello no hubiera ocurrido en condiciones normales, es decir, sin tanta exposición.

Por otra parte, atendiendo a que los demandantes por conducto de su apoderado pretenden imputarle el daño al Municipio de Santiago de Cali, resulta necesario destacar desde ya, que mi defendido en tratándose de daños ocasionados por accidentes de tránsito, como el que hoy nos ocupa, no resulta ser responsable en ningún margen de proporción y bajo ninguna circunstancia. Como se pasa a explicar:

Pues bien, con fundamento en el anterior análisis, se queda sin asidero jurídico la argumentación dada por el apoderado en su demanda frente al Municipio de Cali, y en este sentido, se debe propender por exoneración de cualquier responsabilidad, como más adelante se propondrá.

III. EXCPECIONES

➤ CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:

En el caso particular se establece esta hipótesis soportada en lo consignado por la parte actora.

respecto de la vía en la que ocurrieron los hechos, donde se concluye sin lugar a dudas que existió un actuar inexperto o imprudente por parte de la conductora de la motocicleta y por tanto no hay lugar a la exigencia de reparación.

El Estatuto de la Administración de Justicia, Ley 270 de 1996 en el artículo 70 dispone que:

"Artículo 70. Culpa Exclusiva de la Víctima: El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado".

Por lo anterior, se logra desvirtuar la hipótesis que soporta el apoderado de la parte actora consistente en endilgar responsabilidad al distrito de Santiago de Cali por una supuesta acción u omisión, pero que al analizar los hechos causantes pierden validez toda vez que implica que la víctima reconozca su culpa ante el incumplimiento de una norma de tránsito deslegitimando cualquier posibilidad de reclamación jurídica.



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

➤ INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

La parte convocante no logra probar la relación de causalidad entre el presunto daño antijurídico y la presunta omisión que pretende endilgar al distrito de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad, misma que ni siquiera indica, describe o señala de manera precisa, de tal manera que se nos permita entender cuál es la inferencia lógica por la cual llega a estas conclusiones, y en ese sentido se nos brinde un adecuado espacio para la defensa obligándonos a imaginar que es lo que se supone vincula al distrito, error que incluso perjudica los intereses del convocante pues pierde la oportunidad de exponer su eventual fortaleza procesal y buscar con eficacia una conciliación.

De tal suerte que, existiendo ausencia de falla en el servicio imputable a mi representado, porque no funge como responsable de los presuntos daños, sino que estos son endilgables exclusivamente a la propia víctima.

Como se ha indicado en líneas que anteceden, el Distrito Santiago de Cali no es responsable toda vez que el daño alegado se derivó directamente de hechos previos desplegados por la propia víctima, por tanto no atribuibles a la administración y según se indica en las propias pruebas aportadas por la parte actora pues es la víctima quien conducía la motocicleta e incurrió en múltiples imprudencias.

Es aquí donde debemos tener en cuenta la teoría de la causalidad, la cual sostiene que no todas las condiciones que concurren a un resultado adquieren la categoría de causas que originan la responsabilidad. Hay que separar, escoger aquellos fenómenos, circunstancias, hechos que realmente fueron determinantes e influyeron en el resultado.

Se reitera la inexistencia de un elemento de vital importancia dentro de los requisitos que se exigen para que surja la responsabilidad del Distrito de Cali en este caso, es la existencia de un nexo de causalidad, es la relación, el vínculo que debe haber entre la acción u omisión y el correspondiente daño.

En este orden de ideas, se puede concluir que el Distrito Especial no participó por acción u omisión en la producción del daño, pues en el acervo probatorio aportado por los demandantes, no logran dilucidar la relación de causalidad entre el hecho dañoso y el ente territorial, pues no se establece de manera alguna cual se supone que es la acción u omisión que se le imputa al ente territorial, pues es de suma

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

relevancia acreditar la falla del servicio en el cumplimiento de su deber, de tal suerte que al analizar la demanda vemos como de manera alguna consigue vincular fácticamente como parte al distrito, pues no logra demostrar el nexo causal entre la imputación fáctica y el ente territorial probatoriamente, en cambio y sin la más mínima posibilidad de discusión se observa el incumplimiento de las normas de tránsito de la víctima-conductora, pues el solo intento de eludir la discusión del incumplimiento de dicha norma obligaría a desconocer posibilidad de que el accidente tuviera lugar debido a la ubicación del hueco, o lo que en otras palabras significa que de cumplir la norma el hecho no habría ocurrido, como sería lo deseable.

En ese orden de ideas, y ante evidencia irrefutable de que el Distrito Santiago de Cali es ajeno a toda la problemática que suscitó la presente Acción, en virtud de lo anterior me permito solicitar formal y respetuosamente frente a las pretensiones de la demanda tenga en cuenta las siguientes:

➤ **PRINCIPIO DEL DERECHO, “NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS” NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA**

Así las cosas, se concluye que para intentar erigir como fundada una pretensión ante el distrito Santiago de Cali resulta indispensable pasar por alto la culpa de la víctima, situación que no se admite en nuestra legislación, lo que convierte razón suficiente para desestimar las pretensiones de la demanda desde su génesis fáctica, sin mayores miramientos, resultando en farragoso el presente debate, máxime teniendo en cuenta lo expresado por nuestras altas cortes al respecto. Sentencia T-122/17 de la corte constitucional Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

“7. Contenido y naturaleza de la regla general del derecho, según la cual, “No se escucha a quien alega su propia culpa”.

7.1. La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso. (subrayas de este autor)

➤ **NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE**



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



¿Existe obligación por parte del Distrito de Santiago de Cali en el cuidado de la infraestructura vial al punto que excluya la responsabilidad de la víctima?

- Sí bien es cierto la administración distrital tiene dentro de sus competencias la función de hacer mantenimiento de la maya vial, este deber de vigilancia, si bien impone obligaciones a la administración, las mismas no constituye un deber de vigilancia perfecto, absoluto o infalible pue existen un sin número de factores que inciden en que esto se torne en un imposible practico, pero esto tampoco constituye una patente de curso a los particulares que les permita invocar su propia culpa o dolo ante incumplimiento de la normatividad, pues la eventual imposibilidad del eficaz control por parte de la administración del mantenimiento vial como un absoluto, no faculta a los particulares que incumpliendo sus obligaciones pretendan luego invocar una falta de acción de la administración y reclamación de un perjuicio derivado de un daño que el mismo particular se encargó de producir con culpa o dolo.

Conforme a lo anterior y en el improbable caso de que se estableciera como antijuridico el daño, diremos que en lo que respecta a la maya vial, el usuario de la maya vial que pretenda acceder a una reclamación judicial vía administrativa, debe ostentar como presupuesto mínimo que los eventuales daños sufridos por este no sean el resultado del incumplimiento de sí mismo de las normas de tránsito a fin de no se vea inmerso en la admisión de su culpa o dolo, para la obtención de una posibilidad de reparación del encargado de realizar el mantenimiento de la maya vial, pues al hacerlo pretende hacer lo mismo que el demandante, que no es otra cosa que excusarse en su eventual culpa por la inexistencia de conocimiento de la existencia del hueco por parte de la administración, para que una vez así la administración, conociendo tal circunstancia, asumiera los correctivos correspondientes, estas afirmaciones lejos de obedecer a un real argumento técnico jurídico, pretende compartir responsabilidad con el distrito, supuesto factico que no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico.

El honorable Consejo de Estado en respecto de esta obligación manifiesta que la misma debe entenderse como un deber ser ideal, y no una obligación inobjetable pues la misma no constituye que ante cualquier circunstancia o riesgo causado por un tercero, el estado sea responsable de los daños que se deriven en esta circunstancia, y que los mismos deben ser analizados bajo criterios de la realidad, sus limitaciones , véase sentencia

“No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible”. Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 27 de abril de 2011, expediente 20.368, M.P. Ruth Stella Correa Palacio; igualmente, ver sentencia del 27 de marzo de 2014, expediente 29.332, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera,”

Sin embargo, entiende esta defensa que tales ejercicios teóricos no son más que herramientas jurídicas que buscan abrir mejores escenarios para el Distrito Santiago de Cali toda vez no tuvo conocimiento oportuno, ni por parte del usuario víctima de manera previa al accidente, ni por parte de otros particulares del sector, por tanto predicar una omisión por parte de la Administración Distrital resulta inviable, pues no le es exigible, bajo el entendido del desconocimiento de falencia.

Por otra parte el imaginario ideal que la administración permanezca en vigilancia con total cobertura, de manera constante al punto de impedir este tipo de eventualidades, es una utopía, pues desborda las capacidades reales de la administración Distrital que entre otras muchas obligaciones tiene a cargo en la ciudad un número sumamente amplio en diversidad de aspectos de diferentes índoles como salud educación vías, seguridad pública, etc. etc. etc., en temas como planeación, infraestructura, en lo referente a temas como la mitigación de riesgos y atención de desastres desde luego los recursos se orientan de manera prioritaria a la prevención de construcciones en sectores de alto riesgo en zonas asentamientos subnormales, zonas de ladera y lugares donde por sus características de precariedad de los asentamientos humanos representan riesgos para grupos sociales muy amplios y en los que de presentarse un desastre las eventuales personas víctimas de los mismos llegarían a ser múltiples, lo que demanda gran parte de los esfuerzos y recursos en una ciudad con las dimensiones de Cali, con sus características de necesidades siempre crecientes por fenómenos como ser la ciudad con mayor recepción del desplazamiento interno, pero también receptora del desplazamiento internacional, de la que nuestra ciudad ha sido y sigue siendo una ciudad receptora permanente, por sus características de nuestra población siempre hospitalaria, acogedora y colaborativa ante estos dramas humanos, situación que no requiere ser probada pues es un hecho notorio a nivel nacional, lo que convierte los ingentes esfuerzos y capacidades reales de la Administración Distrital siempre en insuficientes, todas estas circunstancias y otras muchas en el mismo sentido que no vale la pena enumerar, hacen que situaciones como las que nos ocupan en esta acción donde los propios particulares incurrir ya sea por culpa o dolo en violaciones de las normas de tránsito, ocasionando daños con la apariencia de antijurídicos, incrementando los gastos en defensa jurídica por parte del distrito, incrementando así que sean imposibles de ser cubiertas en su totalidad todas las obligaciones de la administración del ente territorial, de debido a que los esfuerzos a este tipo de



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



contingencias aunque se contemplan no está la administración en la capacidad real de conocer del riesgo eventual.

Mas aún cuando y como ya se conoce pues obra en el plenario en la respuesta, no consta que haya existido conocimiento por parte del Distrito Santiago de Cali, de la existencia del hueco en particular, ni que la administración haya sido enterada por parte de particulares.

IV. SOLICITUDES

1. Que se declare probada excepción de culpa exclusiva de la víctima, en la presente acción respecto del Distrito Santiago de Cali, porque los eventuales daños, no le son imputables a este ente municipal.
2. Que en virtud de declaración de la culpa exclusiva de la víctima se ordene el cierre del proceso en favor de Distrito Especial de Santiago de Cali.

V. PRUEBAS

Esta defensa no solicitará pruebas.

VI. ANEXOS

- 1) Anexo al presente escrito copia del Poder para actuar en el presente caso.
- 2) Copia de la Cedula de ciudadanía del señor Jorge Iván Ospina.
- 3) Escritura Pública No. 01 de 2010 de la Notaria Tercera del Círculo de Cali que protocoliza el acta de posesión del Alcalde de Santiago de Cali.
- 4) Copia del decreto de nombramiento de la Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, No 4112.010.20.0001del 1 de enero de 2020.
- 5) Copia del acta de posesión de la directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública No. 0007del 1 de enero de 2020.





- 6) Copia del Decreto No. 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020 *"Por medio del cual se efectúa una delegación en materia de Representación Judicial, Administrativa Y Extrajudicial y se dictan otras disposiciones"*
- 7) Copia de la cédula de Ciudadanía de Jaime Rico Rojas.
- 8) Copia de la tarjeta Profesional de Jaime Rico Rojas

VII. NOTIFICACIONES

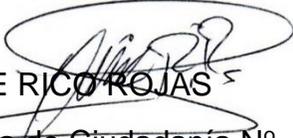
1. Al señor Alcalde en el Centro Administrativo CAM, Torre Alcaldía Tercer Piso. notificacionesjudiciales@cali.gov.co
2. A la Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía en el Centro Administrativo CAM, Torre Alcaldía Noveno Piso, notificacionesjudiciales@cali.gov.co
3. Al apoderado principal de la parte demandante: Dr. JULIO CESAR RUIZ IBÁÑEZ EN LA CARERA 9 CON # 9-49 Correo: julio0528@hotmail.com
4. A las compañías aseguradoras:
 - a. Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA: notificaciones@solidaria.com.co
 - b. CHUBB SEGUROS COLOMBIA:; monica.salazar@chubb.com, notificacioneslegales.co@chubb.com
 - c. SBS NIT: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
 - d. HDI SEGUROS: antonio_africano@generali.com.co, maria.gutierrez@hdi.com.co
5. Recibiré notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Avenida 2 Norte # 10-70 Centro Administrativo Municipal CAM 9º piso, del Distrito Santiago de Cali, o en el Correo electrónico correoelectroniconotificacionesjudiciales@cali.gov.co y en el mío personal jricorojas7773@gmail.com el cual se encuentra inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados.





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Cordialmente,


JAIME RICO ROJAS

Cédula de Ciudadanía N°. 94.411.878 expedida en Santiago de Cali

T.P. 110900 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cel: 3022468310

Proyecto: Jaime Rico ~~Rojas~~ – abogado contratista



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co